



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:RR.IP.1226/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0319000029619**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Reglamento Interior | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| Recurrente: | |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Procuraduría Social de la Ciudad de México. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El catorce de marzo, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0319000029619**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Solicito se rae entregue la siguiente información:

1. Razón por la cual no se ha nombrado aún al Subprocurador de Promoción de Derechos Humanos, Sociales, Culturales y Ambientales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

2. De haberse haberse nombrado al Subprocurador antes mencionado, solicito se me informe su nombre, sueldo neto, prestaciones y Currículum Vitae.

3. De no hacerse nombrado aún al Subprocurador antes mencionado, solicito se me informe el nombre, sueldo neto, prestaciones y Currículum Vitae del encargado de despacho de la Subprocuraduría de Promoción de Derechos Humanos, sociales, Culturales y Ambientales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

4. Nombre, sueldos netos y prestaciones de las personas que laboran en la Subprocuraduría de Promoción de Derechos Humanos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El sujeto obligado, en fecha veintiocho de marzo¹, mediante oficio **PS/CGA/400/2019** de fecha veintisiete de ese mismo mes, y suscrito por el **Coordinador General Administrativo del Sujeto Obligado**, indicó:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso de datos personales de la Unidad de Transparencia con folio número 0319000029619 recibido por esta Coordinación General Administrativa el día 27 de marzo del año en curso, mediante el cual se solicita la siguiente información:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

[...] 1 Solicito se me entregue la siguiente información: 1.- razón por la cual no se ha nombrado aún al Subprocurador de Promoción de Derechos Humanos, Sociales, Culturales y Ambientales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México; 2.- De haberse nombrado al Subprocurador, solicito se me informe su nombre, sueldo neto, prestaciones y Curriculum Vitae; 3.- De no haberse nombrado aún al Subprocurador antes mencionado, solicito se me informe el nombre, sueldo neto, prestaciones y Curriculum Vitae del Encargado de Despacho de la Subprocurador de Promoción de Derechos Humanos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México y 4.- Nombre, sueldos netos y prestaciones de las personas que laboran en la Subprocurador de Promoción de Derechos Humanos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México .[...]"

Sobre al respecto me permito comentar a usted que la Subprocuraduría de Promoción de Derechos Humanos, Sociales, Culturales y Ambientales se encuentra actualmente vacante. ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de marzo, el *recurrente* se inconformo con la respuesta dada a su solicitud, por diversas circunstancias entre ellas:

Al no responder a mi pregunta, PROSOC me niega el acceso a la información y, por consiguiente, viola mi derecho al acceso a la información.

Solicito, por lo tanto, que Prosoc responda puntualmente a mi pregunta y.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de abril, el *Instituto* admitió a trámite el *Recurso de Revisión*, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.1226/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.2. Presentación de alegatos. En fecha seis de mayo, el sujeto obligado mediante correo electrónico y a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto remitió el oficio **PS/CGA/514/2019** de fecha dos de ese mismo mes, expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

Sobre al respecto y con fundamento en el artículo 2 y artículo 6 fracción XXV de información pública de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción I

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

*Sobre al respecto hago de su conocimiento que esta unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada para atender su requerimiento, toda vez que su solicitud es un pronunciamiento lo cual no constituye una solicitud de Información Pública.
..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

1. Oficio número PS/CGA/514/2019, suscrito por el Coordinador General Administrativo de fecha dos de mayo del año en curso.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El ocho de mayo, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos de manera extemporánea.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de



aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.4. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.1226/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **tres de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del **Recurso de Revisión** por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, en que:

Al no responder a mi pregunta, PROSOC me niega el acceso a la información y, por consiguiente, viola mi derecho al acceso a la información.

Solicito, por lo tanto, que Prosoc responda puntualmente a mi pregunta y.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **no ofreció cúmulo de pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, las siguientes pruebas:

1. Oficio número PS/CGA/514/2019, suscrito por el Coordinador General Administrativo de fecha dos de mayo del año en curso.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la solicitud de información presentada por la parte recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, entre otros, los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, quedando incluidos los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación, así como aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público; en consecuencia, como sujetos obligados, tienen el deber de transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

La **Procuraduría Social de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo

la Tutela de la Ley de Transparencia, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL
DEL DISTRITO FEDERAL**

**Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,
el 17 de agosto de 2011**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL**

Artículo 3.- La Procuraduría, se integrará por:

I. El Consejo de Gobierno;

II. El Procurador;

III. Un Subprocurador de Promoción de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales;

IV. Un Subprocurador de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos;

V. Un Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio;

VI. Un Coordinador General de Asuntos Jurídicos;

VII. Un Coordinador General de Programas Sociales;

VIII. Un Coordinador General Administrativo;

IX. Las Oficinas Desconcentradas; y

X. Las demás unidades administrativas dictaminadas por la Contraloría General del Distrito Federal para la realización de sus funciones.

...

Artículo 16.- Corresponde a la Coordinación General Administrativa:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal;

II. Coordinar la elaboración e integración del programa anual de actividades y el presupuesto de la Coordinación General Administrativa con base en las actividades que desarrollan las jefaturas de unidades departamentales de la misma;

III. Elaborar el programa anual de modernización de la entidad;

IV. Elaboración de manuales de organización y de procedimientos, necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría;



V. *Fungir como enlace entre la Procuraduría y la Coordinación General de Modernización Administrativa;*

VI. *Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y acuerdos que regulen el ámbito de la planeación, programación, presupuestación, organización, estadística, informática, evaluación y modernización administrativa, de conformidad con la normatividad aplicable y con las directrices que establezcan el Procurador y el Consejo de Gobierno;*

VII. *Planear, organizar y controlar el óptimo aprovechamiento y funcionamiento de los recursos humanos, financieros e informáticos en las actividades que realiza la Procuraduría, conforme a la normatividad vigente;*

VIII. Proponer sistemas eficientes para la administración del personal;

IX. *Adicionar, al presupuesto original autorizado mediante movimientos presupuestarios autorizados por la Secretaría de Finanzas, y de conformidad con la normatividad aplicable, los recursos provenientes de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la Procuraduría Social y la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal;*

X. Planear, organizar, controlar y suministrar oportunamente, las adquisiciones de los bienes, así como de los servicios generales que requiera la Procuraduría para el cumplimiento de los objetivos establecidos, conforme a la normatividad vigente, por medio de la celebración de los convenios y contratos que se relacionen directamente con los asuntos encomendados a su área;

XI. *Certificar los nombramientos que se requieran, de los servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales;*

XII. *Presidir las reuniones del comité de adquisiciones, del comité de capacitación y del comité de enajenación;*

XIII. *Supervisar y llevar a cabo el cierre del ejercicio anual de la entidad;*

XIV. *Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y contratistas para la adquisición de bienes y servicios;*

XV. Previo acuerdo con el Procurador, llevar a cabo la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes muebles, observando las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

XIX. *Las demás que de manera directa le asigne el Procurador, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.*

...

De la citada normatividad con antelación se advierte que la **Coordinación General Administrativa** tiene a su cargo entre otra funciones las de **Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría y Planear, organizar, controlar y**



suministrar oportunamente, las adquisiciones de los bienes, así como de los servicios generales que requiera la Procuraduría para el cumplimiento de los objetivos establecidos ; por lo anterior se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la Facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

I.- El sujeto Obligado no atiende los requerimientos y por ende, vulnera su derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, ante los planteamientos plasmados por el recurrente en su solicitud de información que en esencia versan directamente sobre el nombramiento del **Subprocurador de Promoción de Derechos Humanos, Sociales, Culturales y Ambientales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México**; ante dichos requerimientos se advierte el pronunciamiento por parte del sujeto obligado indicando únicamente que, la Subprocuraduría de Promoción de Derechos Humanos, Sociales, Culturales y Ambientales, se encuentra actualmente vacante, por lo anterior con dicho pronunciamiento a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se advierte claramente que la solicitud de estudio no se puede tener por atendida, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

En primer término se estima oportuno establecer, que por cuanto hace al **primer** requerimiento, que saber consiste en “...**1. Razón por la cual no se ha nombrado aún al Subprocurador de Promoción de Derechos Humanos, Sociales, Culturales y Ambientales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México...**”; el sujeto que nos ocupa, es totalmente omiso para indicar los motivos por los cuales no se ha nombrado aún al Subprocurador de Promoción de Derechos Humanos, Sociales, Culturales y Ambientales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México y tampoco se advierte



pronunciamiento alguno por parte de esté, encaminado a dar una explicación que genere certeza al particular del porqué, no se ha cubierto la plaza que es del interés del ahora recurrente, situación por la cual de ninguna manera se puede tener por atendida dicha interrogante.

Por cuanto hace, al **segundo** requerimiento, consistente en: “...**2. De haberse nombrado al Subprocurador antes mencionado, solicito se me informe su nombre, sueldo neto, prestaciones y Currículum Vitae...**”; si bien es cierto se puede advertir del pronunciamiento del sujeto que indica que el referido cargo de estructura se encuentra vacante, y con ello se diera parcial atención al mismo, este Instituto considera que el sujeto se encuentra en plenas posibilidades de indicar el sueldo neto y las prestaciones que conlleva dicho cargo, ya que esté es un cargo de estructura, situación por la cual aún y cuando el sujeto se encuentra imposibilitado para indicar el nombre y en su defecto entregar el currículum del servidor público que ostentará dicho puesto, toda vez que no ha sido nombrado ninguno, por lo anterior, se considera parcialmente atendida la interrogante que nos ocupa.

Respecto del requerimiento tres, que a saber consiste en: “...**3. De no hacerse nombrado aún al Subprocurador antes mencionado, solicito se me informe el nombre, sueldo neto, prestaciones y Currículum Vitae del encargado de despacho de la Subprocuraduría de Promoción de Derechos Humanos, sociales, Culturales y Ambientales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México...**”; al realizar un análisis de la respuesta que nos ocupa, se advierte que el sujeto de referencia fue totalmente omiso para dar atención también a este cuestionamiento y el cual se encuentra en plenas posibilidades de atender ya que, hace referencia al encargado de despacho de dicha Unidad Administrativa, la cual por lógica-jurídica y de despacho de los diversos Organismos, Dependencias Administrativas y Alcaldías que conforman la Administración Pública de esta Ciudad y en el caso en concreto en el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública que nos ocupa, y que a saber es



la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por uso y costumbre debe nombrar a un encargado de despacho para los asuntos que se tramitan ante la referida subprocuraduría, puesto que se trata de un cargo de estructura de nivel medio superior, y por ende debe de detentar y hacer entrega de la información requerida por el particular.

La anterior afirmación se puede corroborar en la siguiente liga electrónica obtenida directamente del portal del sujeto que nos ocupa en el apartado de su estructura orgánica y la cual es: <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/dependencia/estructura>

De igual forma, para el caso de que el currículum requerido contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al contener datos personales, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia las aludidas documentales, testando los datos confidenciales señalados en líneas precedentes, con el afán de realizar las versiones públicas que fueron requeridas por el particular, según lo ordenado por los artículos 180 y 216 de la *Ley de Transparencia*.

Finalmente en lo tocante al cuestionamiento número cuatro, que consiste en: “...**4. Nombre, sueldos netos y prestaciones de las personas que laboran en la Subprocuraduría de Promoción de Derechos Humanos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México...**”, de igual forma, después de realizar una revisión al contenido de la respuesta que nos ocupa, se advierte que el sujeto de referencia fue totalmente omiso para dar atención al cuestionamiento de estudio, por lo anterior y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la referida unidad administrativa, es por lo que el Pleno de este Órgano Garante considera que el sujeto de mérito se encuentra en plenas facultades para pronunciarse al respecto y consecuentemente entregar la información requerida por el particular.



Lo anterior se robustece jurídicamente, ya que, por cuanto hace al nombre de los servidores públicos que integran la referida subdirección, es considerada como una Obligación de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 121, de la Ley de la Materia, que a su letra indica

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

De la revisión al precepto invocado se advierte que la información referente a los **nombres del personal** que integra la Subprocuraduría de Promoción de Derechos Humanos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al ser catalogada como obligación de transparencia común a cumplir por estos, debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y además de tenerla a disposición para hacer entrega a los particulares que así lo soliciten.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,



circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya**

que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las*

pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado el agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar la debida atención a la solicitud que nos ocupa, deberá emitir el pronunciamiento respectivo para dar atención a los requerimientos 1, 3 y 4.

II. Para el caso de que el currículum que se solicita en el requerimiento 3, contenga información restringida en su modalidad de confidencial, deberá de someter a consideración de su Comité de Transparencia, dicha documental a efecto de proporcionar la versión pública de esta en términos de lo establecido en los artículos 169 y 180 de la Ley de la Materia.

II. Por cuanto hace al cuestionamiento número 2, únicamente deberá indicar el sueldo neto y las prestaciones que conlleva el cargo de Subprocurador de Promoción de Derechos Humanos, Sociales, Culturales y Ambientales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ



EXPEDIENTE: RR.IP.1226/2019

COMISIONADO PRESIDENTE

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**